

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



“Al servicio de la justicia y de la paz social”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

REFERENCIA DEMANDANTE DEMANDADO	RECURSO DE REVISIÓN JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 22 03 000 2021 00279 00 INTERNO 2021-024
PROVIDENCIA DECISIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO N°014 RECHAZA DEMANDA

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2021 se declaró inadmisibles la presente demanda incoativa de recurso extraordinario de revisión. En consecuencia y so pena de rechazo, se concedió el término de cinco (5) días a la parte recurrente para que subsanara los defectos advertidos, relativos a indicar nombre y domicilio de las partes del proceso; designar suficientemente el proceso objeto del recurso; precisar la causal invocada y los hechos que fundamentan la demanda, precisando en este punto que debía formularse de forma clara, detallada y discriminada cada uno de los hechos en que se sustenta la causal 6ª del artículo 355 del C.G.P., porque los hechos que fueron expuestos en el escrito presentado no resultaban claros para soportar la causal, porque no se hizo referencia a situación de hecho que diera cuenta de las razones por las cuales el demandante en revisión estima que existió colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, resaltando que se afirmó estar atacando una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo, empero en el texto de la demanda se hizo alusión a un asunto de responsabilidad civil. También se pidió al demandante aportar constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 aportando constancia de haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a quienes fueron parte en el proceso en que se

dictó la sentencia objeto de revisión, pues con ellas se sigue el presente procedimiento; y precisar en el acápite de los medios de prueba la solicitud de testimonios conforme al artículo 212 del C.G.P.

Transcurrido el término referenciado, el demandante quien actúa en nombre propio, allega memorial con el que pretende dar cumplimiento a las exigencias del auto inadmisorio, estimándose luego del análisis del memorial, que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos, por las razones que se pasan a detallar.

En cuanto a la primera exigencia, nada tiene por decir el Tribunal, pues el demandante en revisión detalló nombres, domicilio y correo electrónico de quienes fueron parte en el proceso; no ocurre lo mismo en cuanto a la segunda exigencia, pues al confrontar las pretensiones de la demanda de revisión, con la designación del proceso objeto del recurso, no se advierte identidad; nótese que las pretensiones se plantearon de la siguiente manera:

4- PRETENSIONES

4.1. Declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el proceso de ejecución a que aluden los hechos de esta demanda por haberse originado en ella la causal de nulidad consistente en la Colusión dentro del proceso. Numeral 6 art 355. El fallo se hizo el 11 de enero de 2019 y se confirmó en junio 6 de 2019.

4.2. Condenar en costas a la otra parte.

Y al pretenderse dar cumplimiento al requisito que pedía designar con suficiencia el proceso objeto del recurso, se indicó por el demandante:

SEGUNDA :

DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD .
DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON
DEMANDADO : JOSE LONDOÑO MONSALVE
JUZGADO : VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD .
RADICADO : 0500140030250020160077300
Fallo : 17 de enero de 2019.
Reposición : Junio 6 de 2021.
Cúmplase lo resuelto : 13 de junio e 2019.
Folios (5):

Lo que se ratifica con lo expresado al final del escrito de subsanación de requisitos, cuando categóricamente indicó el demandante en revisión que la demanda a la que se refiere es la de responsabilidad civil radicado 2016-0773 del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín.

En lo que al tercer requisito del auto inadmisorio respecta, tampoco emerge nítida su satisfacción, ya que continúa faltando la claridad en el fundamento fáctico de la demanda de revisión, aunado a que el demandante pareciera seguir mezclando procesos, al indicar *“Con lo que no estoy de acuerdo es con el trámite y fallo de este proceso donde se pidió que su (sic) declarara el incumplimiento del contrato de prestación de servicios con las mismas causales fraudulentas de los anteriores procesos, mentiras engaños robos de dinero y mientras tanto el cliente me amenazaba y destruía mi oficina”*; tampoco fueron expuestos de manera clara los hechos en los que pretende sustentarse la demanda de revisión, ni se hizo claridad indicando en qué consistieron la colusión o a las maniobras fraudulentas de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia (cfr archivo digital 05).

A la misma conclusión arriba el Tribunal al revisar el contenido del escrito mediante el cual se pretenden subsanar las exigencias cuarta y quinta; debido a que se encuentra contradicción al revisar que para cumplir el primer requisito se aporten las direcciones de correo electrónico, empero en este acápite, se afirma que *“no se aportó constancia de envío en lo dispuesto por el inciso 4 del art 6 de el (sic) decreto 806 de 2020 por desconocer el correo electrónico y no lo envié físico porque para la época y para el tribunal sólo podía hacerlo digitalmente para seguir el procedimiento de revisión con la parte”*; y finalmente, la solicitud de prueba testimonial tampoco se ajustó a las exigencias del artículo 212 del C.G.P.

En consecuencia, como la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias suficiente y claramente detalladas en el auto inadmisorio, se torna imperativo disponer la consecuencia antelada en dicha providencia, esto es, el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda que en ejercicio del recurso de revisión, formuló el señor **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, Profesional del Derecho

quien manifiesta actuar en nombre propio.

Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma electrónica conforme al artículo 11 Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e4d63cc8a15b9b6083fc2a56193d02eaeec15bb3ff0123646ecf83f36e9390

Documento generado en 08/02/2022 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>